



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
12/11/2018
EIXIDA NÚM. 28652

Ayuntamiento de Real
Sr. Alcalde-Presidente
Carrer la Pau, 2
Real - 46194 (València)

=====
Ref. queja núm. 1806433
=====

Asunto: Expediente de restauración de la legalidad urbanística incoado a la Comunidad de Regantes La Serreta y l'Escala

Sr. Alcalde-Presidente:

Dña. (...) se dirige a esta institución manifestando su disconformidad con la tardanza municipal en resolver el expediente de restauración de la legalidad urbanística incoado mediante Resolución de Alcaldía de fecha 73/2016.

Admitida a trámite la queja, requerimos el correspondiente informe al Ayuntamiento de Real quien, entre otras cuestiones, nos indica lo siguiente:

“(...) Que tras incoar el oportuno expediente, se dictó resolución de Alcaldía núm. 73, de fecha 16 de febrero 2016, en virtud de la cual se requiere licencia de obras para la canalización de riego que circula por la "senda els Colmeners" y que se adentran en el interior de la parcela 49, propiedad de la autora de la queja, así como la caseta de contadores (...) que por el Ayuntamiento de Real, mediante oficio de fecha 24 de noviembre de 2016 con R.S.1354, solicitó ante la Conselleria de Agricultura, Medio ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, los informes sectoriales correspondientes (...)”.

En la fase de alegaciones al informe municipal, la autora de la queja efectúa, entre otras, las siguientes consideraciones:

“(...) El artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (norma aplicable al expediente en cuestión):

Artículo 42 Obligación de resolver

1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación (...)

El artículo 240 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 12/11/2018	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Valenciana, dice que el plazo máximo para notificar y resolver el expediente de restauración de la legalidad urbanística será de seis meses (...) esta compareciente entiende que ya ha transcurrido sobradamente el plazo legalmente establecido, incluidos los correspondientes plazos de suspensión y paralización que le pudiesen afectar, a fin de dictar y notificar resolución expresa sobre el expediente de restauración de la legalidad urbanística incoado por Resolución de Alcaldía nº 73/2016 y como consecuencia de ello se ha producido una resolución presunta por silencio administrativo, siendo su consecuencia la caducidad del procedimiento en cuestión (...) en fecha 11 de diciembre de 2017, formulé solicitud ante el Ayuntamiento de Real solicitando declaración de caducidad y archivo de las actuaciones del expediente en cuestión, sin recibir respuesta a dicha solicitud (...).”

Así las cosas, el Ayuntamiento de Real, a tenor de lo dispuesto en los artículos 21.1, 40.2 y 88.5 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, está obligado a responder por escrito a la solicitud de archivo y caducidad de las actuaciones presentada con fecha 11/12/2017 (registro de entrada nº 2659), dictando un acto administrativo motivado y notificándolo al solicitante con indicación de los recursos administrativos y judiciales que puede interponer contra dicho acto, y todo ello, teniendo en cuenta el plazo de 6 meses establecido en el 240 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana.

Hay que tener en cuenta que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por la persona interesada de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Real** que, dicte resolución motivada en contestación a la solicitud presentada por la autora de la queja con fecha 11/12/2017 (registro de entrada nº 2659).

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana